

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jefes de los Departamentos de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias después para los demas puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios, que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Continuacion de la Gaceta de Madrid del 4 de Agosto de 1867.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Real decreto.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar la Instrucción formada, con intervención del M. R. Nuncio Apostólico para la ejecución del Convenio referente á Capellanías colativas de sangre, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

—Esta rubricado de la Real mano.—  
El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

#### INSTRUCCION

acordada, en todo lo procedente, con el M. R. Nuncio Apostólico, y aprobada por S. M. la Reina (Q. D. G.) para la ejecución del Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio 1867, sobre las Capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas, y puntos conexos con las mismas materias.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses, después de la publicación de la ley en la Gaceta oficial, los jueces de primera instancia remitirán de oficio á los prelados diocesanos, á que perte-

parroquias, ya sean de la jurisdicción ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: **Primero**, de las capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de Sangre, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de agosto de 1841, ó de cualquiera otra que deba citarse, expresando la iglesia, título, clase, é índole de la fundación; las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicación; la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo; **Segundo**, de las memorias, obras pías, y toda clase de fundación piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, expresando donde radicaba la fundación, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicación, y fecha del auto definitivo; **Tercero**, de los negocios pendientes de capellanías y beneficios, con separación de los que existan todavía en el juzgado, de los que se hallen en las audiencias; **Cuarto**, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las audiencias remitirán también á los diocesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes, que penden en el tribunal, con expresión del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La dirección general de la Deuda pública, previa la correspondiente instrucción del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo diocesano, á la brevedad posible, notas de los créditos satisfechos: **Primero**, á los patronatos de capellanías y beneficios familiares, ó á sus causas habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros; **Segundo**, á los patronos, ó causa habientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Además, las audiencias territoriales, los jueces de primera instancia, las autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán, de oficio y sin demora, á los diocesanos las no-

clamar para llenar su cometido.

Art. 4.º Los diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comision, ó en persona de su confianza, la instrucción de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la solución definitiva, ó su aprobación.

En el Boletín oficial de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicaran estos nombramientos para noticia de los interesados. Y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hiciesen alguna reclamación ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los diocesanos señalarán una módica retribucion por su trabajo á sus delegados. Aquella, y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los *acervos pios* que crea el convenio.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes, de cualquier clase que sean, para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general, para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.º Los diocesanos, al tenor del art. 21 del convenio, podrán reducir, como lo estimen mas equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y tambien lo correspondiente á la congrua sinodal, título de ordenacion, que segun el artículo 2.º del mismo convenio, por la especialidad de los casos, tienen la consideracion de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reduccion de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciacion de la parte de bienes, dejados á esta en su caso por el artículo 12 del convenio, los diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia y si solo el de pura revision ante el mismo prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habiendo circunstancias

especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el convenio y en esta instrucción, el diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia, para que en uso de la facultad que se concede por el art. 23 del convenio, se resuelva lo más conveniente y equitativo con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los Diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorrogar, segun lo estimen conveniente, los plazos, que en esta instrucción se señalen, tanto para reclamar, como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10.º Las publicaciones que se hagan en los Boletines Oficiales por disposición del diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

#### CAPITULO II.

De las capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicación se pidió por las familias antes del 28 de Noviembre de 1856.

Art. 11.º Los diocesanos dictarán y publicarán en el Boletín Oficial de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del convenio, estinguidos los patronatos y capellanías, á que se refieren los dos primeros artículos del propio convenio.

Art. 12.º Los tribunales, así civiles como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo mas pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el ministerio fiscal prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará se evite toda dilacion innecesaria, y en cuanto de su accion dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelacion ó suplica, si no fuese promovido el curso de lo pido por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicación, dando inmediatamente conoci-



miento al fiscal de la audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El ministerio fiscal cuidará tambien muy particularmente de que no se confundan con las capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los promotores fiscales, y promoviendo recurso de casacion en interés del Estado los fiscales de las audiencias.

(SE CONTINUARÁ.)

(Gaceta de Madrid del Miércoles 18 de Setiembre, núm. 261.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Segovia por auto definitivo del Reverendo Obispo de 1.º de Agosto del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria á juicio del Rdo. Obispo, de mi Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia en que estén situadas las respectivas Parroquias y en el eclesiástico de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervencion del M. Rdo. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 3 del actual, se ha dignado conferir el empleo de Comandante del cuerpo de Estado Mayor del Ejército en la vacante ocurrida por haber sido destinado al ejército de Cuba con el inmediato D. Fructuoso de Miguel y Monleon, al Capitan del propio cuerpo D. Manuel Ortega y Andrade, promoviendo al propio tiempo al empleo de Capitan en las resultas del anterior al Teniente más antiguo del referido cuerpo D. Rafael Barbarin y Brondo, los cuales disfrutarán en los respectivos em-

pleos á que ascienden la antigüedad de 1.º del presente mes, dia siguiente al en que ocurrió la vacante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, interin se expiden los Reales despachos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Señor Director general de Estado Mayor del ejército y plazas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente ins- truido en ese centro á virtud de consulta del Director del Hospicio provincial de Valladolid, sobre si la retribucion que reciben las amas de cria de aquel establecimiento, debe sufrir el descuento del 5 por 100. En su vista, y atendiendo al objeto á que se consagran estos establecimientos, siendo muy pocos los que no cuentan con recursos aportados por la caridad de diferentes asociaciones benéficas:

Considerando que por estas razones no ha sido la mente del legislador gravar las exiguas asignaciones de las nodrizas de los mismos establecimientos, que no tienen el carácter de empleados, con impuesto alguno; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido declarar exceptuadas del nuevo impuesto del 5 por 100 las asignaciones que reciben las amas de cria del Hospicio provincial de Valladolid y todas las demás de los establecimientos de España, ya se paguen de fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido mandar como ampliacion al art. 8.º del Real decreto de 17 de Julio último, que cuando las Diputaciones no estén reunidas expidan las certificaciones encomendadas á los Secretarios de las mismas y que han de servir á las Administraciones de Hacienda para liquidar el impuesto de 5 por 100 sobre los haberes, sueldos, asignaciones y demás afectos al mismo, los contadores de fondos provinciales, como Jefes de la contabilidad provincial.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de contribuciones.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 29 de Abril de 1865 sobre Rifas.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las instancias en solicitud de permiso para celebrar rifas, se presentarán á los Gobernadores de las provincias respectivas acompañadas de la documentación necesaria para probar el objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden

la concesion, las circunstancias de la corporacion ó particular que las promueva y el valor de la cosa rifable.

Quando se pretenda rifar fincas rústicas ó urbanas, habrá de acreditarse además la imposibilidad de enajenarlas en otra forma.

No se exigirá esta circunstancia cuando por conveniencia ó utilidad pública, debidamente justificada, se trate de rifar fincas urbanas construidas ó por construir.

Si la solicitud procede de una Empresa ó Sociedad comanditaria ó anónima, se acompañará tambien el documento que acrediten hallarse legalmente constituida ó autorizada para constituirse.

Art. 2.º El valor de las fincas y el de los efectos cuya importancia lo requiera, se justificará con expediente de aprecio instruido ante un Juzgado de primera instancia, y el de las alhajas y objetos de arte, con certificación expedida por peritos tasadores nombrados por la autoridad competente.

Art. 3.º Para acreditar la imposibilidad de enajenar una finca rústica ó urbana, deberá acompañar á la solicitud un testimonio que justifique haberse anunciado en venta por la cantidad del aprecio y haberse celebrado inútilmente subasta pública judicial.

Art. 4.º No se dará curso á las solicitudes que carezcan de los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Administradores generales de Loterías y previos los demás informes que estimen convenientes, concederán por si mismos, si hubiere méritos para ello, las rifas que se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, siempre que el valor de lo que haya de rifarse no pase de cien escudos y la expedicion de los billetes se limite á la poblacion en que se celebren, y remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías las demás instancias documentadas é informadas.

Art. 6.º La Direccion, en vista de los expedientes que remitan los Gobernadores y encontrándolos conformes, autorizará las rifas destinadas á beneficencia ó al culto, cuando el valor del objeto en que consistan exceda de cien escudos ó los billetes se expendan en distintos pueblos de una ó más provincias, y consultará al Ministerio de Hacienda para la resolucion que corresponda las que tengan un fin de utilidad pública ú otra distinta aplicacion dentro de los límites del art. 2.º del citado Real decreto.

Art. 7.º Las autorizaciones de rifas para beneficencia ó culto, ya se concedan por la Direccion ó por los Gobernadores, expresarán el objeto en que consistan, el número de billetes de que han de constar y el precio de estos; en la inteligencia de que el valor total de los billetes no ha de exceder del triple de la cantidad en que se haya apreciado la cosa rifable.

A este fin se expresará en las solicitudes el número de billetes que la corporacion ó particular que las promueva se proponga tirar.

Art. 8.º La designacion del número de billetes, en los casos en que recaiga Real licencia, se hará por la Direccion con presencia del expediente de aprecio que debe acompañar á

la solicitud, ó que mandará instruir oportunamente si se tratase de fincas urbanas no construidas.

Art. 9.º Las rifas destinadas á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, están exentas de pago de derechos á la Hacienda; y así se hará constar en las autorizaciones.

Las demás rifas satisfarán el 30 por 100 del valor de los billetes que se expendan; y si el premio cupiese en suerte á los sobrantes, se considerarán todos como vendidos para la exaccion de aquel impuesto.

Art. 10. Las autorizaciones se limitarán á un solo acto.

Art. 11. No se concederán autorizaciones para rifas de premios en metálico.

Art. 12. Los premios no serán entregados sin la presentacion del billete agraciado; y trascurrido un año, contado desde el dia en que las rifas se celebren, se adjudicarán á la Hacienda, que procederá á enajenarlos en subasta pública.

Art. 13. Los Gobernadores darán á la Direccion noticia circunstanciada de las rifas que autoricen.

Art. 14. Los billetes de rifas serán impresos y expresarán la fecha de la orden de concesion, el dia en que se han de celebrar, el objeto en que consistan, el valor en que haya sido apreciada y el derecho que la persona agraciada tiene á pedir la retasa.

Si la rifa fuese de productos de industria ó fabricacion nacional, se expresará tambien la condicion de exportarlos del Reino en el plazo de tres meses, y la de no recibirlos sin una garantia que asegure la exportacion.

Art. 15. La celebracion de las rifas concedidas antes de la publicacion de este reglamento, se atemperará á las prescripciones del mismo.

Art. 16. Las rifas se denominarán de mayor y de menor cuantía.

CAPITULO II.

Rifas de mayor cuantía.

Art. 17. Se considerarán rifas de mayor cuantía aquellas cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó más provincias.

Art. 18. La Direccion, luego de designado el número y precio de los billetes, conforme lo dispuesto en los art. 7.º y 8.º de esta instruccion, comunicará sus órdenes al Gobernador de la provincia respectiva para que, si la rifa es en fincas, los títulos de propiedad se depositen en el Juzgado de Hacienda despues de reconocidos por este como suficientes para acreditar la legitima pertenencia del rifador, y de estampar en ellos la competente nota de quedar afectos al resultado del sorteo; y si consistiese en alhajas ó efectos, se proceda á su depósito ó afianzamiento, conforme á lo prescrito en el art. 8.º del decreto.

Art. 19. El concesionario de la rifa presentará en la Direccion un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion, y obtenida esta, procederá por su cuenta á la impresion de los mismos.

Art. 20. Los billetes, luego de impresos, se entregarán en la Fábrica Nacional del Sello para estamparles uno que los legitime, y verificado esto se devolverán al interesado para su enajenacion por los medios que juzgue convenientes.

Art. 21. Los billetes que carez-



can de sello se consideraran fraudulentos y no daran derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 22. En las rifas de mayor cuantia sujetas al pago del 30 por 100, el concesionario podra valerse de los Administradores de Loterias para la expedicion de billetes, abonandoles un tanto por ciento de comision; y en tal caso, presentara copia de la nota de distribucion de billetes autorizada con su firma, a la Direccion, y por esta se prevendra a los Administradores que, seis dias antes del señalado para el sorteo, cierran la venta de billetes y devuelvan al rifador los sobrantes, remitiendo a la Direccion una factura en que conste el número de los recibidos, el de los devueltos, el de los vendidos y su importe, el cual, deducida su comision, retendra en su poder hasta que, practicada la liquidacion correspondiente, se les ordene su entrega o que se lo carguen en cuenta.

Art. 23. El rifador presentara en la Direccion, dos dias antes del sorteo, acompañados de la correspondiente factura y por el orden correlativo de numeracion, los billetes que resulten sobrantes, tanto de los remitidos a los Administradores, como de los que se haya reservado para expender por si o por personas de su confianza, en la inteligencia, de que los que no entreguen, se daran por vendidos.

Art. 24. Con presencia de los billetes sobrantes del resultado del sorteo, la Direccion formara la liquidacion correspondiente, expresando en ella los Administradores, que deban hacerse cargo en sus cuentas del valor de los billetes vendidos para cubrir la suma total que haya correspondido a la Hacienda, así como los que hayan de entregar su importe a disposicion del dueño de la rifa, y comunicara las ordenes procedentes.

Art. 25. Si la rifa fuese destinada a objetos de beneficencia, culto o utilidad pública, y como tal exenta de pago del 30 por 100, el rifador pasara a la Direccion en la víspera del día en que se haya de celebrar, un estado de los billetes vendidos y sobrantes. La Direccion, con presencia de este documento, dara conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, del número e importe de los vendidos, a fin de que pueda ejercer la accion necesaria a, inquirir en los productos liquidados de la rifa, si se ha dado la debida aplicacion.

Art. 26. Si la rifa se celebra en union con uno de los sorteos de la Loteria, la Direccion hara la declaracion del número que resulte premiado; y si lo fuese en otra forma, sera presidido el acto por un delegado de la autoridad superior civil respectiva y ante el escribano de Hacienda, el cual levantara la competente acta testimonio, de cuyo documento se remitira copia a la Direccion.

Art. 27. La misma autoridad civil determinara la adjudicacion del premio, con presencia del billete que obtenga, y dara conocimiento a la Direccion con remision del billete. Si este no se presentase dentro del término prefijado, la Direccion lo adjudicara a la Hacienda.

Art. 28. Si cupiese la suerte en billetes sobrantes, el objeto rifa-

do se adjudicará al rifador, previa entrega del billete.

Art. 29. Cuando la rifa esté sujeta al pago del impuesto establecido y el rifador no se valga de los Administradores de Loterias para la expedicion de billetes, debera garantizar con fianza suficiente la parte que corresponda a la Hacienda.

Art. 30. Todos los gastos de la rifa, incluso el del sello, la comision de los Administradores que expendan billetes y los de depósito hasta un mes despues de celebrado el sorteo, seran de cuenta del rifador. Este ultimo gasto, pasado aquel término, sera de cargo de la persona que hubiese obtenido el premio, o de la Hacienda si a ella se adjudicare.

**CAPITULO III.**

**Rifas de menor cuantia.**

Art. 31. Se consideran rifas de menor cuantia las concedidas por S. M., por la Direccion o por los Gobernadores, cuando la expedicion de billetes se limite a la poblacion en que se celebren.

Art. 32. La intervencion de las rifas de menor cuantia estara a cargo de los Administradores generales de Loterias; a quienes la Direccion y los Gobernadores daran conocimiento de las que se autoricen para que puedan ejercerla en debida forma.

Art. 33. El concesionario presentara al Gobernador los objetos rifables o los títulos de propiedad para su reconocimiento y depósito o afianzamiento, segun lo prescrito en el art. 16 de esta instruccion.

Art. 34. Presentara igualmente al Gobernador un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion, y obtenida esta procedera a imprimirlos.

Art. 35. Los billetes impresos seran entregados al Administrador general interventor para que los legalice con el sello de la Administracion, y verificado esto se devolveran al interesado para su expedicion por los medios que estime convenientes.

Art. 36. Los billetes, que carezcan de sello, se consideraran fraudulentos y no daran derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 37. Si la rifa estuviere sujeta al pago del 30 por 100 correspondiente a la Hacienda, el rifador garantizara dicho pago a satisfaccion del interventor, y dos dias antes del sorteo, entregara a este los billetes que resulten sobrantes, acompañados de doble factura y taladrados.

Art. 38. El interventor, remitira a la Direccion y al Gobernador copia autorizada de la factura de billetes sobrantes; y con presencia de estos y el resultado del sorteo, liquidara, exigira y se cargara en cuenta la cantidad que haya correspondido a la Hacienda.

Art. 39. El acto de la rifa se verificara ante el interventor, que levantara acta duplicada, firmada por el mismo y por el rifador, en la cual se expresaran los objetos rifados; el número de billetes que entraron en suerte, el de los vendidos, el de los sobrantes, el que resulte agraciado y la cantidad que la Hacienda deba percibir; de cuyo documento remitira un ejemplar a la Direccion y otro al Gobernador.

Art. 40. Si la rifa estuviere exenta de pago el interventor, en vez de las

facturas de billetes sobrantes exigira solo del rifador un estado del número total de estos, el de los vendidos, y su importe, cuyo documento, remitira al Gobernador para los efectos prevenidos en el art. 25 de esta instruccion.

Asistira a la celebracion de la rifa y levantara el acta duplicada de que trata el artículo anterior remitiendolo a la Direccion y al Gobernador.

Art. 41. La adjudicacion de premios de esta rifa se hara por el interventor con autorizacion del Gobernador, previa entrega del billete premiado; que se remitira a la Direccion, como comprobante del hecho.

Art. 42. Si en el término de un año no fuese reclamado el premio, dara conocimiento el interventor a la Direccion y al Gobernador para que sea adjudicado a la Hacienda.

Art. 43. El cargo de interventor sera gratuito, como inherente al destino de Administrador general de Loterias, en las rifas exentas de pago de derechos. En las que no lo estén, percibira el interventor el 2 1/2 por 100 de comision sobre la cantidad que corresponda a la Hacienda.

Art. 44. El interventor podra delegar en el Administrador de Loterias de la poblacion donde se celebre la rifa las funciones que le estan encomendadas, excepto las del sello de los billetes.

Art. 45. Todos los gastos de la rifa seran de cuenta del rifador, conforme a lo dispuesto en el art. 30 de esta instruccion.

Madrid 25 de Julio de 1867.—  
S. M. aprueba la precedente instruccion.—Barzanallana.

**SECCION SEGUNDA.**  
**GOBIERNO DE PROVINCIA.**  
**DONATIVO.**  
**El Excmo. Sr. Marquese de S. M. Gefe Superior de Palacio, con fecha 18 del actual me dice de Real orden lo siguiente:**  
**Excmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) queriendo dar una prueba de lo gratas que le han sido las manifestaciones de respetuoso cariño y adhesion que recibio, asi como su Real Familia, de todas las clases de esa ciudad en la visita hecha a la misma el dia 15 del corriente; ha tenido a bien mandarme ponga a disposicion de V. E. la cantidad de mil trescientos escudos, para**

**que por su conducto sean socorridas las Comunidades Religiosas, establecimientos piadosos y de Beneficencia, y pobres necesitados ó enfermos de ese vecindario, en los términos que indica la adjunta nota. De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, en la inteligencia de que la citada suma de mil trescientos escudos se halla a su disposicion en la Administracion Patrimonial de este Real Sitio.**  
**Dies guarde a V. E. muchos años. San Ildefonso 18 de Setiembre de 1867.—El Gefe Superior de Palacio, Conde de Puñonrostro.—Sr. Gobernador Civil de la provincia de Segovia.**  
**En su consecuencia y habiendo hecho efectiva la referida cantidad, se esta distribuyendo en la forma y manera que designa la nota de que hace referencia la preinserta Real orden.**  
**Estoy intimamente convencido de que el pueblo segoviano tan fiel y adicto a sus Reyes, como asi bien las demás clases a quienes alcanza el regío donativo, verán con jubilo y regocijo esta nueva muestra de amor é inagotable caridad de tan Augusta bienhechora.**  
**Segovia 23 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.**  
Por dimision del que le desempeñaba, se halla vacante el partido de Cirujano titular de Revenga y su agregado Navas de Riofrío, que componen 103 vecinos, dotado con 50 escudos anuales satisfechos de los fondos mu-



nicipales por la asistencia de cuatro familias pobres en Revenga y dos en las Navas; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados de ambos pueblos, que distan uno de otro un cuarto de legua, y se encuentran á una legua de la capital.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Presidente del Ayuntamiento de Revenga, dentro del plazo de treinta dias, contados desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, Segovia 21 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobacion de este Gobierno se ha constituido en el distrito municipal de Madrona, que consta de 109 vecinos, un partido de Médico-Cirujano titular con la dotacion anual de 250 escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados que se calcula en 180 fanegas de trigo y casa gratis.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Presidente del Ayuntamiento dentro del plazo de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, Segovia 21 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Cirujano primero, agregado á los establecimientos de Beneficencia provincial, dotada con el sueldo de 410 escudos anuales, cuya plaza ha de proveerse por concurso, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1864.

Los que quieran presentarse al mismo, entregarán sus solicitudes en este Gobierno dentro del plazo de veinte dias contados desde el en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, acompañando á las instancias sus títulos originales ó copia legalizada de los mismos; una relacion de sus méritos y servicios, y los demás documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á ser admitidos al concurso. Segovia 23 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

**VIGILANCIA.**

En la tarde de ayer 19 del corriente, se presentó en la puerta de la posada de Gascos, en esta ciudad, un macho cuyas señas se expresan á continuación, y cuya pertenencia se ignora, siendo recogido por Mariano Garcia, dueño de la misma.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de la persona á quien pueda interesar. Segovia 19 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

*Señas del macho.*

Edad cerrada, alzada seis cuartas y media, entero, pelo negro, desherrado de la mano derecha, con lunares blancos en los costillares, dos rozaduras de la collera en el pecho y dos señales de haber tenido cantáridas.

**VIGILANCIA.**

Por el Juzgado de primera instancia de Cuellar se dá noticia á este Gobierno que en el dia 15 del corriente han des-

tuario de Nuestra Señora del Henar, una mula y dos albardas, cuyas señas se insertan á continuación.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de estas; poniendo á disposicion de este Gobierno las personas en cuyo poder se encuentren. Segovia 16 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

*Señas de la mula.*

Pelo negro, de mas de siete cuartas de alzada, edad cerrada, orejas gachas, herrada con dos herraduras nuevas y dos usadas, cuello gruueloso y de haber arado, lleva cabezada de bramante con anteogeras de material viejo, y se compone tambien aquella de alfombra y cadena de hierro.

*Señas de las albardas.*

Una nueva de la mula hurtada, tela blanca. Y la otra vieja de estero.

**INSTRUCCION PUBLICA.**

Aprobado por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad central el itinerario del viaje, que ha de hacer el Sr. Inspector de 1.ª enseñanza, para visitar las escuelas públicas y privadas de los pueblos pertenecientes al partido de Riaza, he dispuesto que dicho funcionario salga en primeros de Octubre á girar la visita por el órden de pueblos expresado en el itinerario. Y para que el Sr. Inspector llene cumplidamente su importante mision, prevengo á los Alcaldes le faciliten los medios necesarios, y que manden á los Maestros bajo su responsabilidad tengan contestado, cuando llegue el Sr. Inspector, el interrogatorio por duplicado que deben conocer ya, un inventario tambien doble de los efectos adquiridos desde la última visita, los presupuestos del material de las escuelas, en que figuren los enseres y útiles adquiridos, el libro de contabilidad, el de órdenes, los registros de matricula, clasificacion y asistencia diaria, el reglamento vigente, y por último el libro que debe haber en todas las escuelas para que el Señor Inspector ponga por escrito las observaciones que tenga por conveniente.

Como la visita de inspeccion ha de servir principalmente para conocer el estado de la educacion moral e intelectual de los niños, número de estos, asistencia á las escuelas, regimen y disciplina, métodos de enseñanza, libros de texto, conducta moral y profesional de los Maestros, estado de los locales y enseres, inversion del material y estado de pago de las retribuciones, las Juntas locales habiendo cumplido con los deberes que impone el reglamento administrativo en sus artículos del 68 al 72, podrán facilitar al Sr. Inspector los datos que crea convenientes pedir, por cuya razon espero le acompañarán en el acto de la visita, para llenar devidamente este importante servicio. Segovia 23 de Setiembre de 1867. El Marqués de Casa-Pizarro.

*Itinerario que se cita en la circulan anterior.*

La visita ordinaria empezará por las escuelas de Riaza y continuará por las de Riofrio de Riaza, Alquité, Villacorta, Madriguera, Serracm,

de Aillon, Negredo, Estebanvela, Francos, Valvieja, Aldealázar, Ribota, Corral de Aillon, Saldaña, Santa Maria de Riaza, Aillon, Languilla, Aldealengua de Santa Maria, Alconada, Alconadilla, Fuentemizarra, Valdevarnés, Maderuelo, Linares, Valdevacas de Montejo, Montejo de la Serrezuela, Villaverde de Montejo, Villavilla, Onrubia, Aldehorno, Aldeanueva de la Serrezuela, Pradales, Ciruelos, Carabias, Moral, Cerdillo de la Torre, Cilleruelo de San Mames, Campo de San Pedro, Riaguas, Riahuélas, Castiltierra, Cascajares, Cincovillas, Pajares de Fresno, Fresno de Cantespino, Sequera, Aldeanueva del Monte y Baraona.

**SECCION QUINTA.**

*Alcaldia de Turégano.*

Don Saturnino Garcia Borreguero, Alcalde constitucional de esta villa de Turégano.

Quien quisiere tomar en arriendo por todo el año económico de 1867 á 68, el surtido de aceite y demás útiles para el alumbrado público de esta villa, bajo el tipo de cuatrocientos escudos, acuda con sus proposiciones, que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas en el pliego, que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y acto del remate, teniendo este efecto por primera vez el dia 3 de Octubre próximo á las once de su mañana, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, y el segundo el dia 13 del mismo mes para mejora del diez por ciento, conforme á la ley.

Turégano 16 de Setiembre de 1867. —Saturnino Garcia.—P. A. del A.; Laureano Carril Perez.

*Alcaldia de Madrona.*

En la noche del dia 11 al 12 del actual, han faltado de un prado de este pueblo, dos caballos de la pertenencia de Martin Sanchez, de esta vecindad, de las señas siguientes: Uno de cuatro años de edad, de siete cuartas escasas de alzada, pelo negro, calzon de ambos pies, aunque del izquierdo muy poco, castrado y tiene una muesca en la oreja derecha. Otro de seis años de edad, castrado, como de seis cuartas y media de alzada, pelo rojo, calzon de los dos pies, el izquierdo más que el derecho y pobre de crin: ambos van á pelo y sin cabezada.

Madrona 18 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Felix Velasco.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se arriendan los excelentes pastos de invierno de las dehesas de las Nieves y Villaescusa, inmediatas á Toledo. Darán razon en la plazuela de la Trinidad número 5, en esta Ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

El dia 18 del corriente ha desaparecido del pueblo de la Lastrilla, una mula, propia de Antonio Velasco, vecino del mismo, cuyas señas son las siguientes: edad dos años y medio, alzada seis cuartas, pelo negro, la oreja izquierda

remate, y las orejas gachas; la persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

Se arriendan á pasto, labor y bellota, ó bien á pasto y bellota, ó asimismo solamente á pastos, los cuatro quintos que componen la dehesa titulada de Malpartida, que radica en término de S. Roman de los montes, partido judicial de Talavera de la Reina, en la provincia de Toledo, llamados Teñejon, los Reguerones, la Casa y el Postnero. La persona que guste interesarse en todos ó en algunos de dichos arrendamientos, podrá entenderse con su Administrador Don Tomás Villarejo, vecino de Talavera, calle de Mesones, núm. 6, quien pondrá de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones, pudiéndose tratar lo mismo del arrendamiento de uno ó más de dichos quintos que de toda la dehesa en junto.

El dia seis de Octubre próximo tendrá lugar en subasta pública el arriendo de las verbas de invierno de las Dehesas de Salobroso y Arrenal del Lobo, que en término del pueblo de Velada, en la provincia de Toledo, pertenecen á las Excelentísimas Señoras Duquesa de Sevillano y Marquesa de Fuentes de Duero.

El remate se verificará á las once de la mañana de dicho dia, en la Casa del Administrador de SS. EE. en dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

**LA PROVIDENCIA.**

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza de 1.ª clase, agregado á este Instituto provincial.

Autorizado el propietario de este establecimiento D. Bonifacio de la Riva por real órden del 4 del corriente, para dar en el mismo la enseñanza del segundo periodo hasta el grado de bachillerato en Artes, y aprobado por el Ilmo. Señor Rector de este distrito universitario el cuadro de Profesores que tienen á su cargo las asignaturas que comprende el indicado periodo.

Las asignaturas son las siguientes: Psicología.—Geografía é Historia.—Aritmética y Álgebra.—Lógica.—Historia de España.—Física y Nociones de Química.—Perfeccion de Latin y Principios generales de Literatura.—Nociones de Historia natural, Ética y fundamentos de Religión.

Tambien se admite matricula para asignaturas de estudio de aplicacion al comercio, lenguas y preparatorios para carreras civiles y militares, estudios de adorno, como dibujo, gimnasia, música, etc.

Las horas de matricula son de las nueve de la mañana á la una de la tarde, y de cuatro á siete en la Secretaria del establecimiento. Para las condiciones de las distintas clases de alumnos y demás pormenores que se deseen, dirigirse al propietario del mismo D. Bonifacio de la Riva, ó á la Secretaria que facilitará gratis los reglamentos.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alca-